

UNIVERSIDAD SIGLO 21



**UNIVERSIDAD
SIGLO 21**

**CASO FALLO: "CARDENAS EDUARDO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE
LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ ACCION DE AMPARO"**

Tutor de la materia: Cocca, Nicolas

Alumno: Lorenzo, Julieta Carolina

DNI: 25.416.771

Legajo: vabg43983

Carrera: Abogacía

SUMARIO

I. Introducción. — II. Justificación en la elección del fallo. — III. Hechos relevantes del caso. — IV. Los argumentos del Juez para decidir sobre la cuestión — V. Antecedentes y Jurisprudenciales VI. Postura del Autor. — VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Se basa el presente trabajo en un fallo de cámara segunda de la ciudad de Paraná provincia de Entre Ríos, sala segunda a cargo del Dr. Benedetto, en el cual se dirime la controversia ocasionada ante la negativa de la obra social de Entre Ríos en la negativa a entregar información pública respecto de la contratación de empleados a un periodista que investigaba sobre el tema.

El derecho a la información pública es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana de DDHH el cual posee jerarquía constitucional desde 1994. Se trata de un derecho importante en la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos. Este derecho ha sido también abordado y abalada su defensa por los estados miembros de la OEA.

Es menester tener en cuenta que en el 29 de septiembre del año 2016 se sancionó la ley nacional 27.275 de “Derecho a acceso a la información pública”, que reconoce y amplía la regulación del derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, puesto que ya existía una normativa a nivel nacional desde el año 2003 contemplada en el Decreto N° 1172/03-

Es el espíritu de la ley, no solo garantizar el efectivo ejercicio del derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública sino también promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública.

En la provincia de Entre Ríos, el derecho al acceso a la información pública se rige por el decreto N° 1169 del año 2005, y el artículo N° 13 de la Constitución Provincial que reza que “Todo ciudadano domiciliado en la Provincia tiene la obligación de armarse a requisición de las autoridades constituidas, salvo las excepciones que las leyes de la materia determinen”.

II. Justificación en la elección del fallo:

La elección del fallo se considera de importancia por la aplicación del marco normativo vigente provincial en la materia del acceso a la información pública en el año 2016 ya que permite un modo en que los ciudadanos pueden ejercer de un legal acompañamiento a las instituciones gubernamentales dentro del ejercicio de su derecho a ser informados sobre las acciones del propio estado.

El análisis de este fallo en el cual se puede ver claramente la sanción al incumplimiento desde IOSPER en la materia de brindar información pública, me resulta relevante no solo por la aplicación que se hace las premisas normativas existentes, sino por lo que representan los hechos que originan la acción en el marco del ordenamiento administrativo, la responsabilidad institucional en el gasto de los fondos públicos y la transparencia en la gestión de gobierno.

III. Hechos Relevantes del caso

El Sr Cárdenas Eduardo, ciudadano entrerriano de profesión periodista se presenta ante la justicia en acción de amparo contra el Instituto de Obra Social de Entre Ríos.

El objeto de su presentación es que se ordene a IOSPER entregar la información requerida por vía administrativa el día 01 de septiembre de 2016 y que se le habría sido negada por la institución.

La solicitud de Cárdenas concretamente se centraba en 1) la cantidad total de contratados bajo la modalidad locución de obras o servicios u otra especie 2) los nombres completos de los contratados con detalle de cargo que ocupan y tiempo transcurrido en el mismo. 3) criterios en los que se basa a la institución IOSPER para celebrar los contratos 4) si existe un registro en que particulares y profesionales pueden inscribirse como postulantes a esos casos.

Tal solicitud el ciudadano/periodista Cárdenas, lo hace invocando el decreto provincial 1169/05 y el art 13 de la constitución de Entre Ríos, recibiendo el día 14 del mismo mes de septiembre/2016 la negativa al acceso a la información pública requerida.

La institución IOSPER, sustancia su proceder en lo dispuesto por la ley N° 25.326 de protección de datos personales haciendo mención particularmente al art 5 en el cual se establece la necesidad de contar con el consentimiento libre, expreso e informado prestado por escrito de las personas afectadas, para poder otorgar la información.

El amparista expone que él ha realizado las solicitudes al IOSPER por la existencia de graves denuncias contra la obra social, por irregularidades en la prestación de servicios de los supuestos contratados. Así mismo hace mención a que si bien sería IOSPER un ente descentralizado, es soportado por el estado entrerriano y es obligatoria la afiliación de los empleados provinciales.

Así mismo el litigante propone introducir la figura de “Amicus curiae”, citando el caso “Pagliotto Rubén y otros c/Jorge A.L. García S/ Acción de Amparo”, de la sala penal del superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos.

Por la otra parte los apoderados de la obra social en cuestión, presentan la negativa y la formal solicitud de rechazo al peticionamiento del Sr Cárdenas en resguardo de los datos previsionales de las personas que conforman la institución.

Puntualizan los demandados que el actor no es afiliado de IOSPER y que respecto de la incorporación del Amicus curiae, dado que el propuesto para tal figura sería el ex gobernador Jorge Busti, quedaría demostrado un propósito político.

La cámara segunda en lo Civil y Comercial de Paraná a cargo del Juez Oscar Benedetto, luego del correspondiente análisis este litigio resuelve que IOSPER deberá brindar dentro del plazo de 10 (diez) días corridos de haber notificado a las partes, la totalidad de la información pública requerida con excepción de “criterios con que se efectúan las contrataciones”.

IV. Los argumentos jurídicos del juez

El Juez Benedetto, admite la acción de amparo deducida por el Señor Cárdenas Eduardo contra el instituto de la obra social de Entre Ríos.

En primer lugar, Benedetto rechaza la propuesta de introducir la figura de *amicus curiae* que hace el amparista considerándolo irrelevante ya que su objeto sería el esclarecer los criterios que IOSPER contempla para las contrataciones y ese criterio estaría fuera de discusión y perfectamente esclarecido en el Art. 16 de la Constitución Nacional que fija como único requisito la idoneidad para acceder al empleo público.

En cuanto a los otros aspectos requeridos por Cárdenas a IOSPER, el juez a cargo de la cámara segunda civil y comercial de Paraná considera, en primer lugar, que teniendo en cuenta que para nada se trataría de una contravención a la ley N° 25.326, como exponen los representantes del IOSPER ya que el Art N° 2 de dicha ley da una denominación de los que serían datos sensibles y lo solicitado no estaría contemplados en dicha descripción, no habría motivo por el cual no entregar la información.

Se debe tener en cuenta que el criterio de la normativa Dec. 1172/03 es amplio y aunque en su artículo 16 del anexo VII que se prevé en qué casos pueden exceptuarse de brindar la información requerida, por lo cual se hizo hincapié en lo que establece el Inc. i de dicho artículo: "...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada" no se da en el presente caso ni tampoco se considera datos sensibles ni discriminantes en cuanto al origen racial y étnico, opiniones políticas, salud, vida sexual, entre otros

Además argumenta el tribunal que no se puede desconocer el decreto 1172/03 que reglamenta el acceso a la información pública, en el cual en sus art N°2 y N°8 deja resuelto el tema de los alcances de la normativa y claramente estaría contemplado el IOSPER. Así mismo refiere quienes pueden acceder a la información y Cárdenas estaría contemplado ya que la norma cita " Todo persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a acceder y recibir información, sin la necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado".

Por ultimo, expone que en el mencionado caso Pagliotto, resuelto por el máximo tribunal se destaca la importancia de la efectividad del acceso a la información pública como derecho fundamental para el funcionamiento de un sistema democrático. Afirma el

juez que es un derecho fundamental que cuenta todo ciudadano de poder acceder a toda aquella información que posee el Estado Nacional y sus dependientes- entre ellos empresas publicas-. Es decir, que es la posibilidad que tenemos las personas como habitantes de un país de tener conocimiento sobre los actos de gobierno y de toda la documentación que respalda dicha actividad, la cual está en manos del Estado pero pertenece a la comunidad, y es esta la que tiene el derecho de controlar todas las decisiones que se tomen. Y en virtud de esto coincide con lo inadecuado del accionar de la institución accionada.

V. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En nuestro país, con la incorporación del art 75 inc. 22 se reconocen 14 Tratados Internacionales a los que se le otorga jerarquía constitucional, entre estos se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica que dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de su pensamiento y a expresarlos. Tiene derecho a buscar información, a recibirla y a difundirla como así también ideas, sin tener en cuenta fronteras, en forma oral o escrita, artísticamente o por el modo que desee., y la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que también hace mención a la temática.

En virtud de esto podemos encontrar una infinidad de fallos basados en estos derechos de los particulares que anteceden a la sanción de la ley 27.275 como lo son: FALLO CSJN CIPPEC c/ Min. Desarrollo Social del año 2014. Nuestro máximo tribunal ordeno al Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo social) a brindar la información requerida por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el crecimiento (CIPEC), con referencia a planes sociales de asistencia a la comunidad que el ministerio demandado administrara afirmando que la información pertenece a las personas y no es propiedad del Estado dado que éste tiene la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público. Asimismo, la Corte reforzó la distinción entre los “datos personales” y los “datos sensibles” ([Ley N° 25.326 - Protección de Datos Personales](#)), indicando que éstos son los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente, a la salud o a la vida sexual de las personas. Por tal motivo,

destacó que la información reclamada por CIPPEC no se refería a ninguno de los aspectos señalados, y por tanto no podía ser calificado como “sensible”.

Por otro lado, el Fallo de la CSJN – Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP (2016) la Corte marca la importancia de diferenciar “datos personales” y “datos sensibles”, cita como precedente el Fallo “CIPPEC”, donde deja de manifiesto que la información solicitada por el diputado nacional Carlos Manuel Garrido a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), no está relacionada con datos sensibles de ese organismo, resaltando el derecho de solicitarlo, pero también la limitación que existe para asegurar el respeto, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público.

De este modo se da punto de partida a la posterior sanción de la normativa vigente específica en Acceso a la Información pública como lo es la ley 27.275.-

Abocándonos al análisis doctrinario podemos encontrar autores como SANTIAGO DÍAZ CAFFERATA 2009 en cual, en su texto, “El derecho a la información pública” analiza las características del derecho a información pública y el tratamiento que se le ha dado en el derecho comparado y en los sistemas regionales de protección de derechos humanos. Determinado el alcance del derecho y el marco en que se desarrolla, se refiere a su recepción en el sistema normativo argentino y cómo ha sido tratado en la jurisprudencia de nuestros tribunales, puntualizando la existencia de lagunas que, en muchos casos, no han sido correctamente resueltas por los magistrados. Finalmente, a partir de este análisis integral, el autor realiza una propuesta para la existencia de una normativa adecuada, resaltando la necesidad de contar con un marco legal único y homogéneo que regule este derecho en todos sus aspectos, en cumplimiento de obligaciones internacionales y constitucionales.

También podemos hacer mención a los textos de Ballestena, tanto “el derecho fundamental del acceso a la información pública” Buenos Aires, Lexis Nexis, (2006), donde la autora intenta dar sentido y justificación a la necesidad del surgimiento de la normativa correspondiente, como “Acceso a la información pública y transparencia” Buenos Aires- Bogota-Porto Alegre, Astrea, (2018); donde Ballestena hace un recorrido de la ley 27.275 y el decreto reglamentario 206/17 y los tratados internacionales.-

VI. Postura del Autor

En primer lugar, debo afirmar que este tipo de fallos no hacen más que reafirmar saludablemente el ejercicio de la democracia pensando en un modelo político y jurídico del estado que tiende cada vez más a rendir cuentas a la ciudadanía del gasto público y responsabilizar a las autoridades por las acciones de gobierno que llevan adelante.

Así, la normativa alude respectiva y genéricamente a la adhesión al sistema republicano, al derecho de peticionar ante las autoridades, así como también aquellos derechos implícitos que surgen de los fundamentos de nuestro orden constitucional. Todos ellos, conceptos que, aglutinados, no hacen más que hacer referencia a uno de los caracteres del aludido sistema republicano de gobierno, el de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual los ciudadanos ejercen el control institucional en nuestro país. Podemos ver, que se produce una estrecha y fuerte relación entre el derecho en estudio y la forma republicana a la que adhiere nuestra Nación Argentina, por lo tanto la mayoría de la doctrina coincide en afirmar que el derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de gobierno.

Como hemos visto acabadamente en la jurisprudencia, parece ser una constante que la defensa de la parte acusada en estos casos de amparo al derecho de acceso a la información pública, frecuentemente hacen mención a la posibilidad de que se esté solicitando datos sensibles cuestión que el Juez Benedetto con acertada claridad jurídica descarta.

Teniendo en cuenta Ley N^o25.326 todo dato que no dañe el honor y la intimidad de las personas, así como también no sea conceptualizado como sensible, es información pública y por ende, toda persona tiene derecho a acceder a ello sin la necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado, en virtud nuestra Constitución Nacional y demás reglamentaciones.

Por lo mencionado el accionar de la obra social en este caso, constituye una lesión a un derecho fundamental de nuestro país y nuestra región en virtud de los TTII ratificados. No obstante también, el hecho de no garantizar a cualquier ciudadano el acceso libre a la información pública, teniendo en cuenta los límites ya mencionado, constituiría una

vulneración del sistema democrático como forma de gobierno puesto que este garantiza al pueblo el ejercicio de su política a través de representantes, es por ello que el pueblo debe funcionar como visor o contralor de las decisiones tomadas por los gobernantes, es el legítimo creador, controlador y juzgador del poder a través del sufragio. Si el derecho a la información pública le es vulnerado al pueblo, se pone en juego el correcto funcionamiento del sistema democrático.

En cuanto al fallo “CARDENAS EDUARDO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ ACCION DE AMPARO”, debo decir que, si bien acuerdo con la sentencia considerando que las justificaciones tanto desde lo doctrinario como desde la jurisprudencia hacen contundente el fallo, no puedo dejar de notar la ausencia de un instrumento legal nacional de peso jurídico como lo es la ley 27.275 sancionada en los primeros días del mes de septiembre del año 2016 previo al fallo del amparo.

La jurisprudencia nacional realiza su aporte en diversos fallos sosteniendo que aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo. Ya hemos visto como la CSJN afirma en diversos fallos que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.

Además, es menester nombrar que, se ha entendido, con fundamento en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las excepciones al acceso a la información pública deben tener carácter de ley en sentido formal, siendo su concepto: “normas emanadas del Congreso o legislatura provinciales, sancionadas con base en el procedimiento previsto en la Constitución nacional o en las constituciones provinciales, respectivamente. Así, no podrían surgir excepciones por medio de, por ejemplo, decretos presidenciales. En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Podría ser una respuesta a dicha ausencia que la provincia de Entre Ríos desde el año 2008 contiene en el artículo 13 de la constitución provincial, el cual se encuentra sin reglamentar, pero se aplicó el decreto provincial 1169 en el cual se aprueba el Reglamento General de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Provincial”.

Para finalizar, es menester reiterar el tema de qué es lo que se entiende por información pública, se coincide con la aplicación del principio de máxima divulgación por el cual se entiende que todo accionar del Estado, como regla general, es público y, por ende, de acceso a toda la ciudadanía. Como consecuencia de ello, en caso de permitirse algún tipo de restricción, debe ser de carácter excepcional y fundado debidamente en cuestiones esenciales, para contribuir al perfeccionamiento de la Nación. Ahora bien, no es menos importante resaltar que, estas excepciones, como bien entiende la jurisprudencia deben tener origen en una ley formal y no en cualquier otro tipo de normativa de rango inferior, lo cual ocasionaría una investida al sistema de prelación normativo al que adhiere nuestro sistema jurídico. Muchas veces el inconveniente surge una interpretación errónea de los principios que surgen de la república como declaración constitucional por la demandada, lo que conlleva a omitir la aplicación de ciertas reglas que se desprenden de ello como el principio de publicidad en todo acto, actividad o documentación que se considere pública o que sea solicitada por un ciudadano, aunque esta sea parcialmente ajena al ámbito estatal. Es decir que en estos casos no se estaría violando el derecho a la privacidad, sino que al contrario, se está contribuyendo a garantizar una de las principales declaraciones que consagra nuestra carta magna: el sistema republicano, complementado sobre todo con el refuerzo que realiza la Constitución Nacional respecto de la importancia y el resguardo de la democracia como forma de gobierno (art. 36 CN). Ello también amerita que las excepciones para considerar un documento como anónimo o privado sean escasas, así como también convertir a todo ciudadano interesado en un documento público como sujeto legítimo activo para reclamarlo.

VI. Referencias

LEGISLACION

- Constitución Nacional
- Ley Nacional N°27.275
- Decreto Nacional N°79/2017
- Constitución de la provincia de Entre Ríos
- Decreto provincial N°1169
- Ley 10464 de la Provincia de entre Ríos

DOCTRINA

- CALDERON, cesar. LORENZO, Sebastián (2010) OPENT GOVERMENT, talleres gráficos Nuevo Offset, Bs As.
- XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Publica y Reforma del Estado (2016) Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto. CLAD
- **-Díaz Cafferata, Santiago.** (2009) El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una Ley. Lecciones y Ensayos", Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86.
- **-Falcone, Luciana S.** (2017). El derecho al acceso a la información pública en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su recepción en los fallos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en los Dictámenes de la Procuración General.
- **-María Carolina Granja.** (2016) El acceso a la Información Pública y los desafíos argentinos. Universidad Católica de Córdoba curso de derecho de judicatura.
- GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (2005) decreto de Acceso a la Información Publica

- REVISTA JURIDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DESARROLLO HUMANO DE ARGENTINA. (SAIJ)

JURISPRUDENCIA

- **Fallo** "PAGLIOTTO RUBEN ALBERTO Y OTRO C/ JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA S/ ACCION DE AMPARO
- **Fallo** “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” y “Cippec”
- **Fallo** Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP (2016)

"CARDENAS EDUARDO c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ ACCIÓN DE AMPARO" (N° 10.067)
CAMARA SEGUNDA DE PARANA - SALA SEGUNDA- DR. OSCAR DANIEL BENEDETTO.

///-RANA, 19 de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- Invocando su condición de ciudadano entrerriano y periodista, promueve el Sr. EDUARDO CARDENAS, por derecho propio y con patrocinio letrado, acción de amparo -fs. 4/7- contra el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en adelante I.O.S.P.E.R., con el objeto de que se ordene al ente previsional que se sirva informar: a) cantidad total de contratados bajo la modalidad de locación de obra o de servicios u otra especie; b) nombres completos de los contratados con detalle del cargo que ocupan y el tiempo transcurrido en el mismo; c) el o los criterios en los que se basa el I.O.S.P.E.R. para celebrar tales contratos; y d) si existe un registro en el que particulares y profesionales puedan inscribirse como postulantes a esos cargos.
- 2.- En el relato de los hechos expresa que, en fecha 1° de septiembre de 2016 requirió al I.O.S.P.E.R. el listado del personal contratado, invocando el Decreto 1169/05 y el art. 13 de la Const. de Entre Ríos, siendo notificado el día 14 del mismo mes que no se le permitiría el acceso a esa información en función de lo dispuesto en la Ley 25.326 de protección de los datos personales y por respeto al derecho a la intimidad de las personas, que conforme al art. 5° de dicha ley, requiere el consentimiento libre, expreso e informado, prestado por escrito por las personas afectadas. En cambio, puso a disposición del actor los balances sociales de los años 2014/2015, alegando que son el instrumento adecuado para medir, informar y evaluar en forma clara, precisa, metódica, sistemática y cuantificada, el resultado de la política económica, social y ambiental del I.O.S.P.E.R. y cómo se han utilizado los recursos.
- 3.- Expone el amparista que el aludido pedido de informes responde a la existencia de graves denuncias sobre personas que cobran contratos sin prestar servicios y, si bien la obra social demandada es un ente descentralizado, es soportado por el estado entrerriano y es obligatoria su afiliación para todos los empleados provinciales, por lo que resulta importante contar con información sobre la celebración de contratos para sostener campañas políticas o con otros fines ajenos al normal funcionamiento de una obra social como el I.O.S.P.E.R., que atiende la salud de más de 300.000 entrerrianos afiliados compulsivamente.
- 4.- Añade que el derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares del sistema republicano de gobierno, que se desprende del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrada en el art. 14 de la Const. Nacional; tacha de errónea la negativa basada en la protección de los datos personales por el honor, dado que no es ninguna deshonra prestar servicios para el I.O.S.P.E.R.; lo que sí sería deshonroso -afirma- es cobrar y no trabajar. Destaca la improcedencia del argumento empleado por el ente previsional, ya que no presta un servicio de inteligencia, ni tiene empleados afectados a la seguridad pública o a operaciones delicadas que ameriten

mantenerlos en secreto, sino que son como cualquier empleado de la Provincia. Cita en respaldo de su planteo el reciente precedente resuelto por la Excma. Sala Penal del S.T.J.E.R. en autos "Pagliotto Rubén y otro c/ Jorge A. L. García s/ Acción de amparo", propone la posibilidad de introducir un *amicus curiae*, que justifica por la trascendencia del tema en debate y el interés público en su solución, postulando para desempeñar el cargo al ex gobernador de la Provincia, Dr. Jorge Pedro Busti; para finalizar introduciendo el caso federal.

5.- A fs. 18/21 se presenta por apoderados la Obra Social accionada, evacúa el informe previsto en el art. 8 LPC, formula las negativas de rigor, realiza diversas consideraciones y peticiona el rechazo del planteo actoral en atención al resguardo de los datos personales de quienes forman parte del Instituto como contratados, con los alcances previstos en la Ley 25.326. Sostiene que la CSJN ha aportado valiosos parámetros para conjugar armónicamente y en términos democráticos, el derecho a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales; agregando que quien solicita tales datos debe señalar por qué motivo los quiere y para qué los va a usar y además el titular de los datos debe dar su consentimiento previo, ya que integran la personalidad, como el honor y la propia imagen, sobre los que se extiende el señorío del hombre y su derecho a la autodeterminación informativa, a la intimidad de su vida privada, de su familia, de su domicilio o de su correspondencia, de su honra y su reputación.

6.- Puntualiza la entidad demandada que el actor no es afiliado al I.O.S.P.E.R. ni acredita interés en el resguardo de la salud de quienes sí son afiliados y, si existiera alguna denuncia penal, no probada en autos, será la justicia la que peticionará las pruebas que estime corresponder para determinar el ilícito de que se trate; de lo contrario el actor estaría sustituyendo las facultades del Ministerio Fiscal. Señala que el pedido de incorporar como *amicus curiae* a quien fuera tres veces gobernador de la provincia, Dr. Jorge Pedro Busti, desnuda el propósito político que se esconde detrás de la acción intentada. Resalta que no existe urgencia acreditada ni siquiera invocada, ni lesión a derechos del actor ni a los de la comunidad o ciudadanía, de manera que resulta inadmisibles la vía residual y heroica intentada.

7.- Ingresando directamente en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde descartar liminarmente la propuesta de introducir la figura de un *amicus curiae* en esta causa, que tendría como objeto clarificar el espíritu del legislador sobre el o los criterios en los que se basa el I.O.S.P.E.R. para efectuar las contrataciones de marras. Ello resulta manifiestamente irrelevante, toda vez que la única condición posible para el acceso al empleo público, de acuerdo a lo previsto en el art. 16 de la Const. Nacional, es la idoneidad para el cargo. Los restantes aspectos cuya información se requiere son hechos concretos y objetivos, tales como la cantidad total de contratados por la obra social, sus nombres completos, el cargo que ocupan y el tiempo transcurrido en el mismo y si existe un registro en el que los interesados puedan inscribirse como postulantes a esos cargos. En suma: para nada se trata de los que la Ley 25.326 en su art. 2° denomina "datos sensibles", o sea aquellos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a la salud o a la vida sexual; es decir, los requeridos no son datos que afecten el derecho al honor y a la intimidad de las personas, cuya protección garantiza la ley.

8.- A su vez, no es posible desconocer que el Decreto 1169/05, que reglamenta el acceso a la información pública en la Provincia, dispone en sus arts. 2° y 8°, que se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos que actúan en el

ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público; enumeración que claramente alcanza al I.O.S.P.E.R. Completa el marco jurídico en que se desenvuelve la cuestión debatida en autos, el art. 6° del referido decreto, que textualmente establece que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, sin la necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado". Evidentemente, esta disposición liquida los argumentos con los que el Instituto demandado pretende eludir su obligación legal de proporcionar la información que le ha sido requerida.

9.- A mayor abundamiento, resulta oportuno verificar que en el art. 16 del citado decreto se detallan taxativamente las hipótesis en las cuales los sujetos y organismos públicos pueden exceptuarse de proveer la información requerida; entre otras: cuando una ley o decreto así lo establezca, cuando se trate de documentación que haga al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, información declarada secreta o reservada por ley o por resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública, o que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; información protegida por el secreto profesional, o referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley 25.326, que vulnere el derecho a la intimidad y al honor, o que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. Los datos objeto del presente requerimiento no encuadran en ninguno de estos supuestos.

10.- Súmanse a lo expuesto los claros conceptos vertidos por el Sr. Vocal preopinante en el ya mencionado caso "Pagliotto" resuelto por nuestro máximo Tribunal, destacando la importancia de la efectividad del acceso a la información pública, en tanto se trata de un derecho fundamental que coadyuva al funcionamiento del sistema democrático y señalando que ese derecho constituye una conditio sine qua non de los regímenes republicanos; que no existe requisito más actual e importante para alcanzar la credibilidad democrática, disminuir la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad que se extienda la corrupción en la administración estatal; que se encuentra indisolublemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno, por cuanto no puede hablarse de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conciencia de los mismos; que es impostergable construir un camino orientado a proteger, afianzar y maximizar este derecho, porque sólo así se consolidará un Estado constitucional y democrático (del voto del Dr. CARUBIA).

11.- Coincidiendo plenamente con los razonamientos precedentemente descriptos, parece indiscutible que la respuesta dada por la entidad accionada, ha sido inadecuada y no quedaron evacuados los interrogantes del amparista en la forma establecida en el art. 13 de la Constitución vigente, esto es, facilitando el acceso informal, sencillo, gratuito, comprensible y oportuno, sin dar tampoco razones convincentes para justificar su proceder contrario a esas exigencias básicas. En consecuencia de lo expuesto hasta aquí, habré de admitir la acción de amparo articulada contra el I.O.S.P.E.R., organismo que deberá brindar dentro de los diez (10) días corridos de notificado, la totalidad de la información pública requerida, con excepción de la indicada en el ítem c) del apartado (iv) 3 del petitorio, obrante a fs. 7, es decir la referida a los criterios con los que se efectúan las contrataciones; imponiéndole las costas causídicas producidas, de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la Ley N° 8369.

12.- Asimismo, existiendo la posibilidad de que las conductas desplegadas constituyan un ilícito penal, estimo pertinente dar vista de las actuaciones al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines que estime corresponder.

Por ello

RESUELVO:

1º) ADMITIR LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por el Sr. EDUARDO CARDENAS contra el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y, en consecuencia, ordenar al demandado que, en el plazo de diez (10) días corridos de notificado, brinde la totalidad de la información pública requerida, con la salvedad puntualizada en el considerando 11º..

2º) IMPONER las costas a la demandada vencida, art. 20 L.P.C.

3º) Regular los honorarios de los Dres. Carlos Guillermo Reggiardo en la suma de Pesos Trece mil quinientos (\$ 13.500), art. 3 y 91 de la ley 7046.

4º) Correr vista de todo lo actuado al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines que estime corresponder.

Regístrese, notifíquese y, en estado, archívese.-

OSCAR DANIEL BENEDETTO

Se registró. Conste.

MARIA CLAUDIA FIORE

Secretaria de Cámara